

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00433** de **DAURIS JAVIER ESCOBAR MARTINEZ** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP** y **JIWIKA LIMITADA**, informando que obra memorial con solicitud de reconocimiento de personería jurídica, que la entidad demandada Electricaribe S.A. allegó constancia del trámite de notificación personal de la llamada en garantía Confianza S.A. y el actor de la sociedad demandada Jiwika Ltda. Igualmente, se aportó escrito de contestación de la llamada en garantía Confianza S.A. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial, en atención a la manifestación elevada por la abogada Alma Rocío Orozco (Arch. 01 fl. 177) y conforme a la solicitud elevada (Arch. 01 fl. 182) se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica para actuar a la abogada **MARIA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA** como apoderada principal y a los **ABOGADOS ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS** y **RODRIGO SALCEDO ROJAS** como sustitutos, quienes, para todos los efectos legales, representan a la demandada a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.**, conforme a las facultades que les fueron otorgadas (Arch. 06 Cd).

En relación con la constancia del trámite de notificación allegado por el actor, de la sociedad demandada **JIWIKA LIMITADA** (Arch. 12 fl. 30), se efectuó el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica sebastian.gelvez@xie.com.co, la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Sin embargo, deberá aportar al despacho por algún mecanismo de confirmación de mensaje de datos lo relacionado con la debida recepción de la notificación electrónica, bien sea la constancia de acuse de recibo o

de acceso del destinatario al mensaje, para efectos de contabilizar el término o decidir lo que en derecho corresponda.

En otro aspecto, se observa que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en su calidad de Llamada en Garantía por la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, presentó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía ajustado a lo establecido por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S (Arch. 15).

Si bien, el escrito de contestación se allegó dentro del término legal, el Despacho ha vuelto sobre lo actuado y de la revisión del plenario se evidencia que operó la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por **ELECTRICABIBE S.A. E.S.P.**, y en ese sentido, el Juzgado no debió requerir previamente a la entidad para que allegara el trámite de notificación, sino por el contrario, dar aplicación a lo dispuesto en el art. 66 del C.G.P.

Sobre el particular, el artículo en mención señala que:

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (...)**”*

En ese orden de ideas, transcurrieron más de los seis (6) meses contemplados en el articulado en cita, pues el auto que admitió el llamamiento se profirió el 26 de marzo de 2021 y, una vez ejecutoriado, la notificación debía efectuarse con anterioridad al primero (01) de octubre de 2021, lo cual no se acreditó en la presente actuación.

En razón a ello, el Despacho dejará sin **VALOR** y **EFFECTO EN FORMA PARCIAL** lo dispuesto en proveído del seis (06) de septiembre de 2023 (Arch. 01 fl. 171), pues no era procedente ordenar un requerimiento previo de la notificación y en su lugar se **DECLARARÁ LA INEFICACIA** del Llamamiento en Garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, efectuado por la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP**. Por lo tanto, el proceso debe continuar sin este extremo vinculado.

Frente al escrito de contestación de la demanda allegado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debe aclararse que esta entidad no se encuentra demandada dentro de la presente actuación, y

en razón a que no integra el contradictorio, el Juzgado no se pronunciará sobre el escrito de contestación allegado (Arch. 18).

Cabe aclarar que en auto del seis (06) de septiembre de 2023 se ordenó poner en conocimiento el presente proceso, a la Liquidadora de la Electrificadora del Caribe y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, precisado que no fue ordenado en tal providencia el traslado de la demanda que aduce la entidad, con el escrito allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin VALOR y EFECTO EN FORMA PARCIAL lo dispuesto en proveído del seis (06) de septiembre de 2023, en lo referente a la notificación de la llamada en garantía.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA del Llamamiento en Garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, efectuado por la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.**

TERCERO: CONTINUAR la presente actuación sin la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.**

CUARTO: REQUERIR al actor allegue la constancia del trámite de notificación de la demandada **JIWIKA LIMITADA** conforme a lo expuesto.

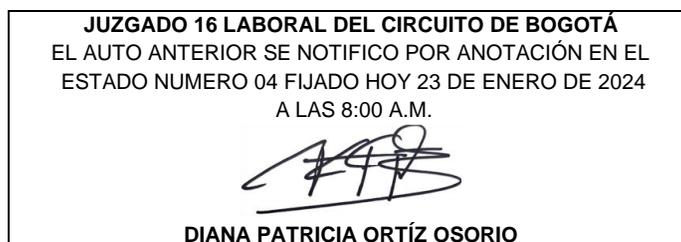
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar:

i). A la abogada **MARIA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA** como apoderada principal y a los **ABOGADOS ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS** y **RODRIGO SALCEDO ROJAS** como sustitutos, de la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.**, conforme a las facultades que les fueron otorgadas (Arch. 06 Cd).

ii) Al abogado **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (Arch. 15 fl. 70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e219f16af0763860513238b4125bbf1f493c0f216afdd7c83abfe867b60d7a37**

Documento generado en 22/01/2024 06:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>